

V.—Disposiciones finales

Art. 20. El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1962.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, hecho en Madrid, el día 2 de mayo de 1962, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno español, Fernando M.^a Castiella.—Por el Gobierno Federal austriaco, K. Gruber.

CONVENIO relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Los Estados partes en el presente Convenio deciden establecer la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (de aquí en adelante designada «la Organización»).

PARTE I

Finalidades de la Organización

Artículo 1.—Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, y fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y a eficiencia de la navegación;

b) Fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su Marina Mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.

c) Tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II.

d) Tomar medidas para la consideración por la Organización de todas las cuestiones relativas a la navegación marítima que puedan serle sometidas por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas.

e) Facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

PARTE II

Funciones

Art. 2.—Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento.

Art. 3.—Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, las funciones de la Organización serán:

a) Salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, considerar y formular recomendaciones respecto a las cuestiones vinculadas al artículo primero a), b) y c), que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas o por cualquier organización intergubernamental, así como respecto a aquellos asuntos enunciados en el artículo primero d) que sean sometidos a su consideración.

b) Preparar proyectos de convenciones, acuerdos u otros instrumentos apropiados y recomendarlos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocar las conferencias que estime necesarias.

c) Establecer un sistema de consulta entre los miembros y de intercambio de informaciones entre los Gobiernos.

Art. 4.—En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando, en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser

resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los Miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

PARTE III

Miembros

Art. 5.—Todos los Estados pueden ser Miembros de la Organización, conforme a las disposiciones de la Parte III.

Art. 6.—Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la Organización adhiriéndose al presente Convenio de acuerdo con las disposiciones del artículo 57.

Art. 7.—Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 19 de febrero de 1948, pueden ser Miembros adhiriéndose al presente Convenio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 57.

Art. 8.—Todo Estado que no tenga derecho a ser Miembro según lo dispuesto en los artículos sexto o séptimo, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario general de la Organización y será admitido como Miembro, cuando se haya adherido al presente Convenio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 57, siempre que, previa recomendación del Consejo, su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados.

Art. 9.—Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicado el presente Convenio conforme con el artículo 58, por el Miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser Miembro asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario general de la Organización por dicho Miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

Art. 10.—Todo Miembro asociado tendrá los derechos y obligaciones que el presente convenio reconoce a un Miembro de la Organización, excepto el derecho de voto en la Asamblea y el de ser elegido Miembro del Consejo o del Comité de Seguridad Marítima, y con estas limitaciones, la palabra «Miembro» en el presente Convenio deberá considerarse como incluyendo a los Miembros asociados, salvo disposición contraria de su texto.

Art. 11.—Ningún Estado o territorio puede llegar a ser Miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE IV

Organismos

Art. 12.—La Organización constará de una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima y de todos los organismos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento; y de una Secretaría.

PARTE V

La Asamblea

Art. 13.—La Asamblea estará constituida por todos los Miembros.

Art. 14.—La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las reuniones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de Miembros haya notificado al Secretario general que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

Art. 15.—La mayoría de los Miembros, excluyendo los Miembros asociados, constituirá quórum para las reuniones de la Asamblea.

Art. 16.—Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes, que permanecerán en funciones hasta la reunión ordinaria siguiente.

b) Determinar su propio reglamento interno, a excepción de lo previsto en otra forma en el presente Convenio.

c) Establecer los organismos auxiliares temporarios o, si

el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo conforme al artículo 17, y en el Comité de Seguridad Marítima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.

e) Recibir y examinar los informes del Consejo y resolver todo el asunto que le haya sido sometido por el mismo.

f) Votar el presupuesto y establecer el funcionamiento financiero de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en la Parte IX.

g) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

h) Desempeñar las funciones de la Organización, teniendo en cuenta que en lo referente a cuestiones previstas en los incisos a) y b) del artículo tercero, la Asamblea las someterá al Consejo a fin de que formule las recomendaciones o los instrumentos correspondientes; siempre que además todos los instrumentos o recomendaciones sometidos por el Consejo a la Asamblea y no aceptados por esta última, serán sometidos nuevamente al Consejo para su nueva consideración con las observaciones que la Asamblea pueda hacerles.

i) Recomendar a los miembros la adopción de reglamentos relativos a la seguridad marítima o enmiendas a tales reglamentos que le someta el Comité de Seguridad Marítima por intermedio del Consejo.

j) Remitir al Consejo para su examen o decisión cualquier asunto comprendido en las finalidades de la Organización, excepto la función de hacer recomendaciones previstas en el inciso i) del presente artículo, la que no podrá ser delegada.

PARTE VI

El Consejo

Art. 17.—El Consejo estará integrado por dieciséis Miembros, distribuidos en la siguiente forma:

a) Seis serán los Gobiernos de los países con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.

b) Seis serán los Gobiernos de otros países con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

c) Dos serán elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan intereses sustanciales en la provisión de servicios marítimos internacionales, y

d) Dos serán elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de países que tengan intereses sustanciales en el comercio marítimo internacional.

De acuerdo con los principios enunciados en el presente artículo, el primer Consejo será constituido conforme a lo establecido en el anexo primero del presente Convenio.

Art. 18.—Salvo en el caso previsto en el anexo primero del presente Convenio, el Consejo determinará a los fines de aplicación del artículo 17 a), los Miembros Gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales y determinará igualmente, a los fines de aplicación del artículo 17 c), los miembros, Gobiernos de los países que tengan intereses sustanciales en la provisión de tales servicios. Estas determinaciones serán hechas por mayoría de votos del Consejo, que deberá comprender la mayoría de votos de los Miembros representados en el Consejo designados por el artículo 17 a) y c). El Consejo determinará luego a los fines de aplicación del artículo 17 b), los Miembros Gobiernos de los países que tengan los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

Cada Consejo establecerá dichas determinaciones dentro de un plazo razonable antes de cada una de las sesiones ordinarias de la Asamblea.

Art. 19.—Los Miembros representados en el Consejo en virtud del artículo 17, continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los Miembros son susceptibles de reelección.

Art. 20.—a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio reglamento interno a excepción de lo previsto en otra forma en el presente Convenio.

b) Doce Miembros del Consejo constituirán quórum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus Miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

Art. 21.—El Consejo invitará a todo Miembro a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

Art. 22.—a) El Consejo recibirá las recomendaciones e in-

formes del Comité de Seguridad Marítima y los transmitirá a la Asamblea, y, si ella no estuviera en sesión, a los miembros para su información, acompañándoles con sus comentarios y recomendaciones.

b) Las cuestiones previstas en el artículo 29 serán examinadas por el Consejo únicamente con dictamen previo del Comité de Seguridad Marítima.

Art. 23.—El Consejo, con aprobación de la Asamblea, nombrará el Secretario general. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleo del Secretario general y del personal los que deberán ajustarse en lo posible a las disposiciones establecidas por las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas.

Art. 24.—El Consejo elevará un informe a la Asamblea en cada reunión ordinaria, sobre los trabajos realizados por la Organización desde la precedente reunión ordinaria de la Asamblea.

Art. 25.—El Consejo someterá a la Asamblea el presupuesto y el estado de cuentas de la Organización, junto con sus comentarios y recomendaciones.

Art. 26.—El Consejo podrá concertar acuerdos o convenios referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, conforme a las disposiciones de la Parte XII. Dichos acuerdos o convenios estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

Art. 27.—Entre las reuniones ordinarias de la Asamblea, el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la función de formular las recomendaciones previstas en el artículo 16 i)

PARTE VII

Comité de Seguridad Marítima

Art. 28.—a) El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de catorce miembros, elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho, por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte, a los Gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallen interesados en el transporte de un gran número de pasajeros con cabina o sin ella, y, por otra parte, a los países de mayor área geográfica.

b) Los Miembros del Comité de Seguridad Marítima serán elegidos por un periodo de cuatro años y son susceptibles de reelección.

Art. 29.—a) El Comité de Seguridad Marítima deberá examinar todas las cuestiones que sean propias de la competencia de la Organización y concernientes a la ayuda a la navegación, construcción y alistamiento de buques, en la medida que interesara la seguridad, reglamentos destinados a prevenir colisiones, manipulación de cargas peligrosas, reglamentación de la seguridad en el mar, informes hidrográficos, diarios de a bordo y documentos que interesen a la navegación marítima, encuestas sobre los accidentes marítimos, salvamento de bienes y de personas, así como todas las cuestiones que tengan una relación directa con la seguridad marítima.

b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá un sistema para cumplir las obligaciones que le asigne el presente Convenio o la Asamblea, o que puedan serle confiadas dentro de las finalidades del presente artículo, por cualquier instrumento intergubernamental.

c) Teniendo en cuenta las disposiciones de la Parte XII, el Comité de Seguridad Marítima deberá mantener estrechas relaciones con los demás organismos intergubernamentales que se ocupen de transportes y de comunicaciones, susceptibles de ayudar a la Organización a alcanzar sus propósitos aumentando la seguridad en el mar y facilitando, desde el punto de vista de la seguridad y salvamento, la coordinación de las actividades en materia de navegación marítima, aviación telecomunicaciones y meteorología.

Art. 30.—El Comité de Seguridad Marítima, por intermedio del Consejo, deberá:

a) Someter a cada reunión ordinaria de la Asamblea, las propuestas formuladas por los Miembros relativas a reglamentos de seguridad o a enmiendas a las mismas ya existentes, conjuntamente con sus comentarios o recomendaciones.

b) Informar a la Asamblea sobre los trabajos que haya realizado a partir de la última reunión ordinaria de la misma.

Art. 31.—El Comité de Seguridad Marítima se reunirá una vez por año, y en cualquier momento en que cinco de sus Miembros lo soliciten. El Comité elegirá sus autoridades anuales y establecerá su reglamento interno. La mayoría de sus Miembros constituirá quórum.

Art. 32.—El Comité de Seguridad Marítima invitará a todo Miembro a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo

PARTE VIII

Secretaría

Art. 33.—La Secretaría estará integrada por el Secretario general, un Secretario del Comité de Seguridad Marítima y el personal que pueda requerir la Organización. El Secretario general es el más alto funcionario de la Organización y, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, designará al personal arriba mencionado

Art. 34.—La Secretaría mantendrá al día todos los archivos necesarios para el eficiente cumplimiento de las tareas de la organización y preparará, recopilará y distribuirá las notas, documentos, órdenes del día, actas e informes útiles para la labor de la Asamblea, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y aquellos órganos auxiliares que la Organización pueda crear.

Art. 35.—El Secretario general preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las previsiones correspondientes a cada año.

Art. 36.—El Secretario general mantendrá informados a los Miembros sobre toda la actividad de la Organización. Todo Miembro podrá designar uno o más representantes con objeto de mantenerse en comunicación con el Secretario general.

Art. 37.—En el desempeño de sus obligaciones el Secretario general y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada Miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario general y del personal y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

Art. 38.—El Secretario general desempeñará cualesquiera otras funciones que puedan serle confiadas por el presente Convenio, la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima.

PARTE IX

Finanzas

Art. 39.—Cada Miembro se hará cargo de los emolumentos, gastos de traslado y otros de su propia Delegación a la Asamblea y de sus representantes en el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, así como los demás Comités y organismos auxiliares.

Art. 40.—El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecidos por el Secretario general y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

Art. 41.—Salvo un acuerdo al respecto entre la Organización y la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará el presupuesto. La Asamblea, teniendo en cuenta las proposiciones del Consejo a este respecto, prorrateará el importe de los gastos entre todos los Miembros, de acuerdo con una escala que será fijada por ella.

Art. 42.—Cualquier miembro que no cumpla sus obligaciones financieras con la Organización en el plazo de un año, a contar de la fecha del vencimiento de dichas obligaciones, no tendrá derecho a voto en la Asamblea, en el Consejo, ni en el Comité de Seguridad Marítima, excepto cuando la Asamblea, a su juicio, lo exima de esta disposición

PARTE X

Voto

Art. 43.—Las siguientes disposiciones se aplicarán a las votaciones en la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima:

- a) Cada miembro tendrá un voto.
- b) Salvo en los casos en que se disponga diferentemente en el presente Convenio, o en un acuerdo internacional que

contiera atribuciones a la Asamblea, al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, las decisiones de estos organismos serán tomadas por mayoría de los Miembros presentes y votantes. En las decisiones que se requiera una mayoría de dos tercios de votos serán tomadas por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes

c) A los fines del presente Convenio la expresión «Miembros presentes y votantes» significa «Miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo». Los Miembros que se abstengan son considerados como no votantes.

PARTE XI

Sede de la Organización

Art. 44.—a) La sede de la Organización será establecida en Londres.

b) La Asamblea podrá, por el voto de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar.

c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente de la sede.

PARTE XII

Relaciones con las Naciones Unidas y otras Organizaciones

Art. 45.—La Organización estará vinculada a la Organización de las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta de las Naciones, a título de organismo especializado en materia de navegación marítima. Las relaciones se establecerán por un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio.

Art. 46.—La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado y en la consideración de estos asuntos, procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado

Art. 47.—La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

Art. 48.—La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Art. 49.—Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental o no gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios convenidos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas. La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que le hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

PARTE XIII

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades

Art. 50. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por el Convenio general sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del anexo aprobado por la Organización, conforme con las secciones 36 y 38 del Convenio general antes mencionado.

Art. 51.—Mientras no se haya adherido a dicho Convenio general cada Miembro en lo que concierne a la Organización, se compromete a aplicar las disposiciones del anexo II del presente Convenio.

PARTE XIV

Enmiendas

Art. 52.—Los textos de los proyectos de enmiendas al presente Convenio serán comunicados a los Miembros por el Secretario general, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos, incluyendo en ellos los de la mayoría de los Miembros representados en el Consejo. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, la enmienda entrará en vigor, para todos los Miembros, con excepción de aquellos que con anterioridad a su entrada en vigor hicieran una declaración que no aceptan dicha enmienda. La Asamblea podrá determinar por mayoría de dos tercios de votos en el momento de la adopción de una enmienda, que ésta es de tal naturaleza, que todo Miembro que haya formulado tal declaración y que no haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte del Convenio.

Art. 53.—Toda enmienda adoptada en las condiciones previstas en el artículo 52 será depositada ante el Secretario general de las Naciones Unidas, quien de inmediato enviará copia de la misma a todos los Miembros.

Art. 54.—Las declaraciones o aceptaciones previstas en el artículo 52 deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario general, para su depósito ante el Secretario general de las Naciones Unidas. El Secretario general notificará a los Miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

PARTE XV

Interpretación

Art. 55.—Toda cuestión o diferencia que pudieran surgir acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio, será sometida a la Asamblea para su solución, o será resuelta en cualquier otra forma en que convengan las partes en la diferencia. Ninguna disposición del presente artículo impedirá al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima resolver toda diferencia o cuestión que surgieran durante la duración de su mandato.

Art. 56.—Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el artículo 55, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia, para dictamen de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE XVI

Disposiciones diversas

Art. 57.—Firma y aceptación.—Bajo reserva de las disposiciones de la Parte III el presente Convenio permanecerá abierto para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser partes en el Convenio por:

- a) La firma, sin reserva en cuanto a la aceptación.
- b) La firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación.
- c) La aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario general de las Naciones Unidas.

Art. 58.—Territorios.—a) Los Miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en el presente Convenio incluye todos, o un grupo, o uno solo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables.

b) El presente Convenio no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún Miembro sea responsable, sino mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a), de este artículo.

c) Toda declaración formulada conforme al inciso a) del presente artículo será comunicada al Secretario general de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser Miembro.

d) En los casos en que en virtud de un acuerdo de tutela la Organización de las Naciones Unidas sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar el Convenio con respecto a uno, a varios o a todos los territorios bajo tutela conforme al procedimiento indicado en el artículo 57.

Art. 59.—Retiro.—a) Cualquier Miembro puede retirarse de la Organización notificando por escrito al Secretario general de las Naciones Unidas, el que inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros Miembros y al Secretario general de la Organización. Tal notificación podrá practicarse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas.

b) La aplicación del Convenio a un territorio o grupos de territorios, de acuerdo con el artículo 58, podrá finalizar en cualquier momento por notificación escrita al Secretario general de las Naciones Unidas, dirigida por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas si se tratase de un territorio bajo tutela cuya administración correspondiera a las Naciones Unidas. El Secretario general de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario general de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas.

PARTE XVII

Entrada en vigor

Art. 60.—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que veintidós Estados, de los cuales siete posean cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a él, conforme al artículo 57.

Art. 61.—El Secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte del Convenio y también de la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Art. 62.—El presente Convenio, del cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro.

Art. 63.—Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro del Convenio tan pronto como entre en vigor.

En testimonio de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado el presente Convenio.

Dado en Ginebra a los seis días del mes de marzo de 1948,

ANEXO I

(Mencionado en el artículo 17)

Composición del primer Consejo

De acuerdo con los principios enunciados en el artículo 17, el primer Consejo estará constituido de la manera siguiente:

- a) Los seis Miembros a que se refiere el artículo 17 (a) serán: Estados Unidos de Norteamérica, Grecia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia.
- b) Los seis miembros a que se refiere el artículo 17 (b) serán: Argentina, Australia, Bélgica, Canadá, Francia e India.
- c) Dos miembros elegidos por la Asamblea conforme a lo que se dispone en el artículo 17 (c) de una lista propuesta por los seis Miembros designados en el inciso a) de este anexo.
- d) Dos Miembros elegidos por la Asamblea, conforme a lo que se dispone en el artículo 17 (d) entre los Miembros que tengan intereses sustanciales en el comercio marítimo internacional.

ANEXO II

(Referido en el artículo 51)

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades

Las siguientes disposiciones sobre capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán aplicables por los Miembros a la Organización, o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización.

1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

2. a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionadas con la Organización.

3. En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente anexo los Miembros tendrán en cuenta en la medida de lo posible las cláusulas tipo del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

El Convenio que antecede, de conformidad con lo estipulado en su artículo 60, entró en vigor el 17 de marzo de 1958, fecha del depósito del veintidós instrumento de aceptación.

El instrumento de aceptación de España al presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 23 de enero de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han aceptado dicho Convenio:

República Federal de Alemania, 7 enero 1959; Argentina, 18 junio 1953; Australia, 13 febrero 1952; Bélgica, 9 agosto 1951; Birmania, 6 julio 1951; Bulgaria, 5 abril 1960; Camboya, 3 enero 1961; Camerún, 1 mayo 1961; Canadá, 15 octubre 1948; Costa de Marfil 4 noviembre 1960; China, 1 julio 1958; Dinamarca, 3 junio 1959; República Dominicana, 25 agosto 1953; Ecuador, 12 julio 1956; Egipto, 5 abril 1954; Estados Unidos de América, 17 agosto 1950; Finlandia, 21 abril 1959; Francia, 9 abril 1952; Ghana, 6 julio 1959; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (extensivo a los territorios de Sarawak y Norte Borneo), 14 febrero 1949; Grecia, 31 diciembre 1958; Haití, 23 junio 1953; Honduras, 23 agosto 1954; India, enero 1959; Irán, 2 enero 1958; Irlanda, 26 febrero 1951; Islandia, 8 noviembre 1960; Israel, 24 abril 1952; Italia, 28 enero 1957; Japón, 17 marzo 1958; Kuwait, 5 julio 1960; Liberia, 6 enero 1959; Madagascar, 8 marzo 1961; Mauritania, 8 mayo 1961; Méjico, 21 septiembre 1954; Noruega, 29 diciembre 1958; Nueva Zelanda, 9 noviembre 1960; Países Bajos, 31 marzo 1949; Pakistán, 21 noviembre 1958; Panamá, 31 diciembre 1958; Polonia, 16 marzo 1960; Senegal, 7 noviembre 1960; Suecia, 27 abril 1959; Suiza, 20 julio 1955; Turquía, 13 enero 1958; U. R. S. S., 24 diciembre 1958, y Yugoslavia, 12 febrero 1960.

Madrid, 2 de marzo de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se reglamenta la concesión de la tarjeta de identidad cultural del Consejo de Europa.

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Europa, ha sido establecida una tarjeta de identidad cultural en favor de los nacionales de los países miembros del mencionado Consejo y países adheridos a la Convención Cultural aneja al mismo. Dicha tarjeta confiere ventajas, variables de un país a otro, para la entrada en bibliotecas, museos, archivos, monumentos históricos o artísticos, etcétera, acceso a residencias o comedores universitarios y otras semejantes. El Estado español se encuentra entre los adheridos a la indicada Convención y, con objeto de dar efectividad al disfrute por los españoles de los beneficios que otorga la mencionada tarjeta,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Podrán solicitar la concesión de la tarjeta de identidad cultural las personas que, teniendo que viajar por el extranjero (países comprendidos en el marco cultural del Consejo de Europa), reúnan alguna de las condiciones siguientes:

a) Personal docente, en sus distintos grados, de establecimientos de enseñanza superior, secundaria y técnica y de escuelas normales; Bibliotecarios, Arquitectos, personal superior

de museos, investigadores cualificados, Archiveros, Pintores, Músicos y otros artistas profesionalmente reconocidos como tales, especialistas de educación de adultos, funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y funcionarios de Servicios administrativos y de Organismos encargados de relaciones culturales.

b) Estudiantes que han aprobado por lo menos dos años en una Universidad o en otro establecimiento de enseñanza superior, que se propongan seguir cursos en el extranjero, de carácter universitario o equivalente, o efectuar un trabajo de investigación.

c) Autores recomendados por una Asociación profesional reconocida, o que gocen, por sus obras, de notoriedad pública.

d) Personas que, en virtud de intercambios internacionales, realicen periodos de estudios o de prácticas, de carácter técnico o comercial

e) Monitores de Organizaciones de juventud y miembros de sus Comités, que viajen a título de tales.

f) Personas que, a juicio de este Ministerio, se encuentren en situación análoga a las indicadas en el apartado anterior.

Segundo. Los interesados podrán recoger en la Secretaría General Técnica de este Departamento los impresos oficiales de solicitud que, una vez cumplimentados con los diferentes datos que, según la fórmula acordada por el Consejo de Europa deben figurar en las instancias, serán elevados a este Ministerio.

Tercero. Las tarjetas no podrán ser concedidas más que a título rigurosamente individual, y sus beneficios sólo alcanzarán a su titular, no pudiendo ser otorgadas más que para viajes que tengan una estricta finalidad cultural o docente, con exclusión de toda actividad comercial. La naturaleza e interés cultural del viaje será apreciada, en cada caso, por el Organismo encargado de la expedición de las tarjetas.

Cuarto. La Secretaria General Técnica de este Ministerio será el Organismo competente para expedir a los súbditos españoles que viajen por el extranjero, las tarjetas de identidad cultural, y esta expedición tendrá carácter gratuito. Los Servicios administrativos de dicha Secretaria llevarán un registro en que constará: número de las tarjetas expedidas y nombre, dirección y profesión de los titulares de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de mayo de 1962 por la que se complementa el plan de instalaciones vigentes del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 13 de junio de 1961, que desarrolla el plan de construcción de las instituciones sanitarias que la seguridad social necesita para prestar la debida asistencia a sus asegurados y que en esencia significa una continuidad de la Orden de este Departamento de fecha 14 de noviembre de 1958, sobre normas para la construcción de las mencionadas instalaciones sanitarias, necesita ir desenvolviéndose y completándose, conjugando las necesidades asistenciales con tales posibilidades económicas y llegando así paulatinamente a resolver todos los problemas que en orden a la necesidad de Centros asistenciales tiene planteados la seguridad social española.

Se trata con ello de dotar con residencias sanitarias para hospitalización de los asegurados a aquellas provincias que todavía carecen de ella, y de ir completando la red de ambulatorios, tan convenientes para acercar la asistencia a los asegurados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran incluidas en el plan trienal de instituciones sanitarias para el período de 1961-63, propuesto por el Instituto Nacional de Previsión, las instituciones siguientes: